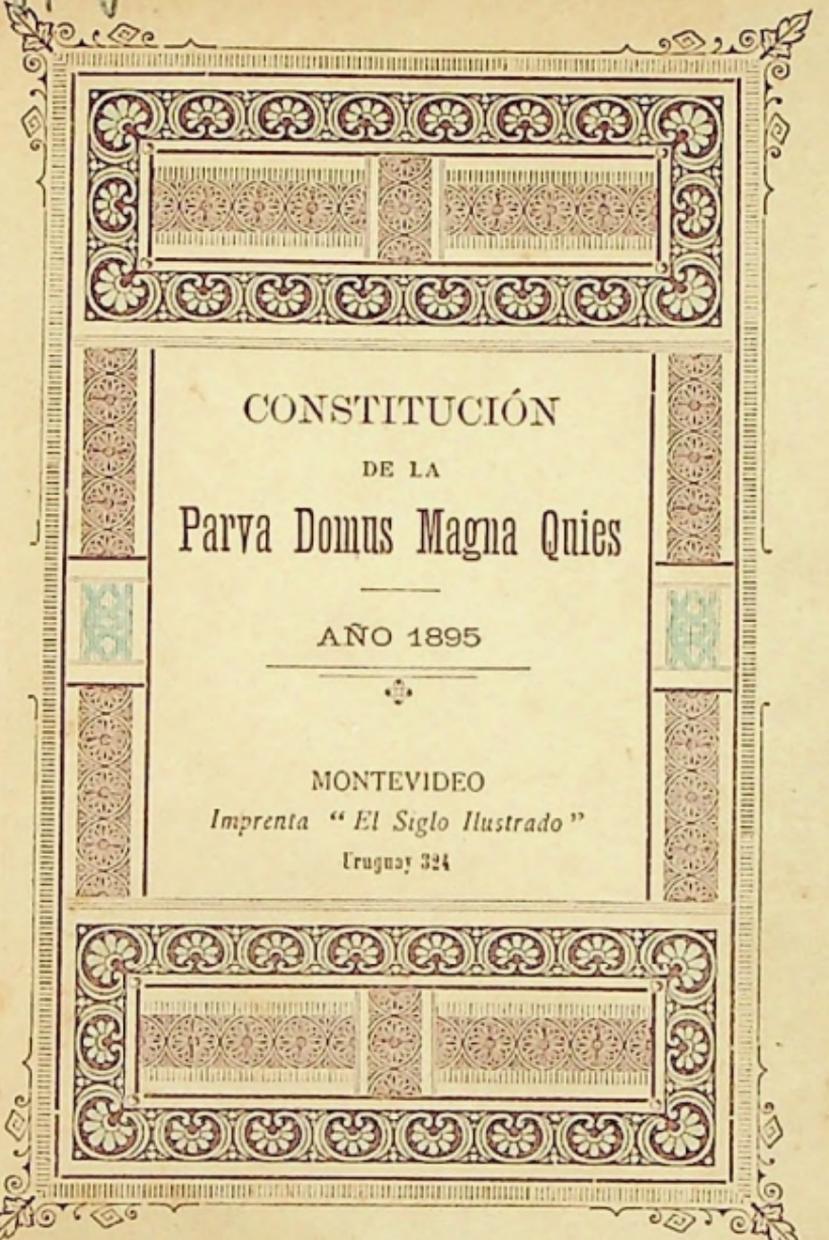


208



CONSTITUCIÓN
DE LA
Parva Domus Magna Quies

AÑO 1895

MONTEVIDEO

Imprenta "El Siglo Ilustrado"

Uruguay 324

5

El Doctor Sr. Luis Melian Laferrin
Montevideo Feb 20/95
Juan Lacort

CONSTITUCIÓN

DE LA

Parva Domus Magna Quies

CONSTITUCIÓN

DE LA

PARVA DOMUS MAGNA QUIES

AÑO 1895



BIBLIOTECA

NACIONAL



DONACION MELIAN LAFINUR

B. 419
MONTEVIDEO

IMPRESA «EL SIGLO ILUSTRADO»

Calle Uruguay número 321

1895

81:146

CONSTITUCIÓN

Nosotros, los constituyentes nombrados por la Asamblea General de la Parva Domus Magna Quies de fecha... haciendo uso de las facultades que nos han sido conferidas por la misma Asamblea, y en el interés de asegurar la vida institucional, afianzar el orden y mantener la armonía entre todos los habitantes de la Parva, *acordamos, sancionamos y decretamos* la presente CONSTITUCIÓN:

El Estado y sus fines

CAPÍTULO I

Artículo 1.º La Parva Domus Magna Quies es una asociación libre é independen-

diente de toda preocupación social, constituida por personas dispuestas á entregarse á las más francas expansiones de la amistad, y sin otro fin que el de dar semanalmente una tregua á la vida artificial del exterior.

Art. 2.º El reinado espiritual del buen humor constituye la base fundamental de sus instituciones; y la aspiración común de sus habitantes, deberá quedar constantemente sometida á dicho reinado.

Art. 3.º Dentro de su territorio no existe distinción de clases ni gerarquías sociales de ningún género, é imperará soberanamente el principio de la igualdad y fraternidad de todos sus habitantes.

Art. 4.º Proclámase la benevolencia mutua como virtud suprema en la vida social de la Parva, y se proscriben todos aquellos actos ó manifestaciones que contraríen este espíritu fundamental de la asociación.

Art. 5.º Decláranse nulas y sin valor legal alguno para lo sucesivo, todas las prerrogativas concedidas hasta la fecha, que

establezcan preferencias ó distinciones entre los habitantes de la Parva, é igualmente todas aquellas disposiciones que afecten directa ó indirectamente las prescripciones de la presente carta.

Art. 6.º La P. D. M. Q. no constituye, ni será jamás patrimonio de persona ni familia alguna, y tendrá vida institucional mientras el censo de su población no cuente menos de diez ciudadanos; en cuyo caso su soberanía quedará de hecho transferida á favor de la Comisión Nacional de Caridad de la República Oriental del Uruguay, con derecho á tomar posesión de la propiedad territorial y disponer de todos sus bienes como de cosa propia.

Art. 7.º De acuerdo con lo preceptuado en el artículo anterior, impónese á los Poderes públicos la obligación de propender eficazmente á la expropiación del terreno necesario al saneamiento de la propiedad territorial del Estado, procediendo á extender las escrituras correspondientes en la

forma exigida por la prescripción del mismo artículo, sin perjuicio de gestionar ante el Gobierno Oriental, el reconocimiento de la personería jurídica de la Parva.

Religión del Estado

CAPÍTULO II

Artículo 8.º La religión de la P. D. M. Q. es la Egotría, ó sea el culto de sí mismo manifestado en buscar el medio de proporcionarse epicúreamente el mayor número de sensaciones agradables.

Art. 9.º Todos los domingos y días de fiesta de guardar tendrán lugar las prácticas ordinarias del culto, que se titularán *Dominicales* y serán costeadas con el óbolo de los fieles asistentes.

Art. 10. Todas las festividades religiosas, ordinarias y extraordinarias, se efectuarán bajo la dirección inmediata de un gran Sacerdote, ó en su defecto del respectivo su-

plente, que oficiará al altar con el auxilio del séquito de acólitos que conceptúe necesarios.

Art. 11. El gran Sacerdote, como director de los oficios sagrados, quedará exonerado de toda clase de Impuestos ó Contribuciones, y será siempre objeto de las mayores distinciones por parte de todos los habitantes del Estado.

Art. 12. Los acólitos permanentes gozarán también de igual exoneración, y de la estimación á que los hace acreedores su calidad de auxiliares del gran Sacerdote.

Art. 13. Todos los habitantes de la Parva que no ejerzan cargo público ó magistratura, estarán obligados á prestar sus servicios personales en los oficios sagrados, siempre que sean requeridos por el gran Sacerdote, á cuya decisión queda también sometida la designación de indumentaria ritual.

Art. 14. Sin perjuicio de las fiestas religiosas extraordinarias que por cualquier causa crea conveniente decretar el P. E.

con la aprobación del Cuerpo Legislativo, decláranse ceremoniales *sine qua non* dos *tenidas magnas* anuales para celebrar los aniversarios de la fundación de la Parva y jura de la Constitución.

Art. 15. Los gastos que demande la celebración de las dos *tenidas magnas* citadas en el artículo anterior, serán costeados proporcionalmente por todos los ciudadanos de la Parva, sin más excepciones que las que determine el P. E. con la venia del Cuerpo Legislativo.

Art. 16. Los extranjeros podrán asistir á los ceremoniales mencionados, previo los requisitos que los Poderes públicos crean conveniente establecer al efecto.

Art. 17. Los Magistrados de la Parva estarán obligados á dar preferente atención á todos los asuntos que se relacionen con la religión del Estado y tiendan á mejorar el ejercicio del culto.

La ciudadanía

CAPÍTULO III

Artículo 18. Para optar al título de ciudadano de la Parva se requiere ser persona honesta, mayor de edad y de reconocida inclinación hacia las expansiones alegres.

Art. 19. Los ciudadanos de la Parva se dividen en Patricios, Plebeyos y Advenedizos.

Son Patricios:

Los que hayan ejercitado la ciudadanía por más de dos años consecutivos sin interrupción.

Son Plebeyos:

Los que no cuenten dos años de ciudadanía.

Son Advenedizos :

Los extranjeros que hayan adquirido cédula de vecindad debidamente acordada por el P. E., una vez reconocidas sus condiciones personales para pretender en oportunidad la carta de naturalización.

Art. 20. Las cartas de ciudadanía serán otorgadas por la Cámara de Licurgos, á propuesta del P. E., después de corridas dos amonestaciones dominicales sin denuncia de impedimento legal sobre la pretensión del advenedizo.

Art. 21. Los ciudadanos Patricios y Plebeyos podrán ejercitar todos los derechos públicos que se derivan de la presente carta; pero los primeros exclusivamente estarán habilitados para desempeñar las magistraturas.

Art. 22. En previsión á las consecuencias fatales de la Ley de Maltus, limitase la población de la Parva al número máximo de 200 ciudadanos Patricios y Plebeyos.

Art. 23. LA CIUDADANÍA SE SUSPENDE :

- A) Por desacato á las autoridades constituidas.
- B) Por morosidad en el pago de los impuestos.
- C) Por descuidar en largo tiempo las prácticas del culto, sin causa que lo justifique.
- D) Por ofender á cualquier habitante de la Parva.
- E) Por enfadarse ó excitarse ó no saber resistir en calma cualquier indiscreción de un tercero, aun cuando ella encierre agravio personal que diese mérito á solicitar en oportunidad de quien corresponda, el correctivo legal.
- F) Por discutir ó criticar extemporáneamente los procederes de los magistrados.

Art. 24. *Se pierde la ciudadanía :*

- A) Por causas infamantes.
- B) Por ebriedad consuetudinaria.
- C) Por atentar contra las bases de la Constitución del Estado.
- D) Por todas las causas determinadas en el artículo anterior, cuando medie reincidencia ó circunstancia agravante.

Forma de Gobierno

CAPÍTULO IV

Artículo 25. La P. D. M. Q. adopta la forma de Gobierno representativo y delega el ejercicio de su soberanía en dos altos Poderes: uno Legislativo y otro Ejecutivo.

PODER LEGISLATIVO

Artículo 26. El Poder Legislativo lo ejercerá una Cámara compuesta de diez Licargos ó Representantes, que se elegirán

con igual número de suplentes por sufragio popular y cuyas funciones durarán el término de dos años, sin perjuicio de poder ser reelegidos.

Art. 27. Las elecciones generales de Licurgos y sus respectivos suplentes se verificarán el primer domingo del mes de Octubre de cada bienio, y la mayoría de votos adquiridos determinará el orden de prelación que debe asignarse á los titulares y suplentes elegidos, sometiéndose los casos de empate á la decisión de la suerte.

Art. 28. Los Representantes ó Licurgos serán elegidos en proporción á las reparticiones ó distritos que oportunamente designará la misma Cámara.

Art. 29. La Cámara de Licurgos elegirá de su seno un Presidente, dos Vicepresidentes y dos Secretarios.

Art. 30. Trimestralmente celebrará sus sesiones ordinarias, sin perjuicio de las extraordinarias á que pueda convocar el P. E. ó tres miembros de la misma Cámara.

Art. 31. Bastará la asistencia de la tercera parte de Licurgos para que la Cámara pueda entrar en sesión; pero ninguna deliberación tendrá fuerza legal alguna, si más tarde no fuere suscrita por la mayoría de sus miembros.

Art. 32. Los miembros del P. E. podrán asistir á las sesiones de la Cámara, siempre que ésta no las declare de carácter reservado, en cuyo caso lo hará saber así previamente al Poder Ejecutivo.

Art. 33. *Corresponde á la Cámara de Licurgos:*

- A) Dictar todas aquellas leyes que se conceptúen necesarias para afianzar las instituciones y garantizar la buena marcha de la Administración pública, incluyendo en ellas las disposiciones reglamentarias que sancionará con el concurso del Poder Ejecutivo.
- B) Elegir la persona que ha de desempeñar el Poder Ejecutivo.

- C) Imponer contribuciones, contratar empréstitos, formular presupuestos, revisar las cuentas que presente el P. E., observándolas ó prestándoles su aprobación, según el caso, y tomar todas aquellas deliberaciones que conceptúe convenientes al progreso moral y material del Estado.
- D) Interpelar al P. E. sobre procedimientos irregulares y solicitar su enjuiciamiento ante la Asamblea plebiscitaria, mediando delito.
- E) Acordar exoneraciones de impuestos y demás prerrogativas solicitadas por mensaje del P. E., siempre que lo estime justo y conveniente.
- F) Llamar á sus sesiones á los miembros del P. E. para recabar los informes y datos que estime necesarios.

El Poder Ejecutivo

CAPÍTULO V

Artículo 34. El P. E. será desempeñado por un Presidente constitucional que elegirá la Cámara de Licurgos el segundo domingo de Octubre de cada bienio.

Art. 35. El Presidente constitucional de la Parva es el Jefe supremo de la Administración pública, y como tal, el respeto á su autoridad debe ser llevado á la máxima expresión por todos los habitantes del Estado indistintamente.

Art. 36. En consonancia con lo establecido en el artículo anterior, impónese á todo ciudadano el acatamiento inmediato y la obediencia pasiva á las órdenes del Presidente constitucional.

Art. 37. *Al P. E. le corresponde:*

- A) Vigilar y tratar de conservar el orden y tranquilidad del Estado.

- B) Promulgar, ejecutar y hacer ejecutar las leyes, y formular Reglamentos orgánicos para cada Ministerio, repartición y oficina pública.
- C) Nombrar Ministros y proveer todos los empleos de la Administración pública, dando conocimiento de los nombramientos al Cuerpo Legislativo.
- D) Rendir semestralmente cuenta al mismo Cuerpo del movimiento de la Hacienda Pública, y presentar una memoria circunstanciada de la administración general al terminar su mandato.
- E) Organizar la Guardia Civil para el servicio de policía, y mantenerla en pie de guerra, en previsión de cualquier eventualidad turbulenta.
- F) Formular inventario detallado de los bienes fiscales y levantar el plano catastral del territorio para presentarlos á la consideración de la Cámara

de Licurgos dentro del primer trimestre siguiente á la fecha de la sanción de la presente Carta, acompañando á la vez todos los documentos que se conserven en el actual archivo de la Parva.

Art. 38. El P. E. podrá exonerar de los impuestos de cuotas accidentales á cualquier habitante de la Parva, siempre que circunstancias especiales lo justifiquen, debiendo dar de ello reservadamente cuenta *in voce* al Cuerpo Legislativo para su aprobación.

Art. 39. En caso de ausencia, enfermedad ó muerte del Presidente Constitucional, le sucederá en el mando el Presidente de la Cámara de Licurgos.

Art. 40. El P. E. podrá observar á la Cámara de Licurgos cualquier disposición legislativa, y aun suspender la promulgación de una ley para solicitar su reconsideración, dentro de la semana en que le ha sido remitido el respectivo proyecto; pero en caso

de negarse el Cuerpo Legislativo á atender la reconsideración solicitada, el P. E. deberá poner inmediatamente el cúmplase á la ley vetada, ó en su defecto someter el punto á la decisión de la Asamblea plebiscitaria.

De los Ministros

CAPÍTULO VI

Artículo 41. Las Secretarías de Estado se dividen en cuatro carteras: una de Gobierno, otra de Hacienda, la tercera de Fomento y Relaciones Exteriores y la cuarta de Guerra y Marina.

Art. 42. El nombramiento de Ministros será facultativo del Presidente constitucional de la Parva, debiendo empero someter las respectivas propuestas á la aprobación del Cuerpo Legislativo.

Art. 43. *Al Ministerio de Gobierno* le compete el despacho de todos los asuntos de orden político y religioso del Estado.

Al Ministerio de Hacienda: Todo lo que se relacione con la administración de los fondos públicos.

Al Ministerio de Fomento y Relaciones Exteriores: Todas las cuestiones de carácter municipal, científico y artístico, é intervin- drá en los pactos y negociados internacio- nales.

Al Ministerio de Guerra y Marina: Todo lo que concierna á la milicia terrestre y na- val del Estado.

Art. 44. Cada Ministerio someterá al acuerdo de Gobierno los proyectos de re- solución que haya de dictar en los expedien- tes iniciados en su respectivo Departamento, refrendando los decretos correspondientes.

Administración de Justicia

CAPÍTULO VII

Artículo 45. Los habitantes de la Parva que incurran en cualquier falta penada por

la Constitución del Estado, serán juzgados breve y sumariamente por el P. E. ; sometiéndose los que cometan delito al fallo de la Cámara de Licurgos después de substanciar debidamente el respectivo sumario.

Art. 46. Á los efectos del artículo anterior repútanse delitos todos aquellos actos que den mérito á la pérdida de la ciudadanía.

Art. 47. Los fallos del P. E. tendrán recurso de apelación, dentro de la *dominical* siguiente á la de notificarse al interesado, por ante la Cámara de Licurgos, y su confirmación en esta instancia hará cosa juzgada; pero en caso de revocación no aceptada por el P. E., éste podrá recurrir en tercera instancia á la Asamblea plebiscitaria.

Art. 48. Todos los ciudadanos de la Parva indistintamente, están en el deber de velar por el orden público, interviniendo personalmente para evitar la comisión de cualquier falta, irregularidad ó delito, ó llevando

el hecho á conocimiento de la autoridad competente, si resultara ineficaz su intervención

Art. 49. La vara de la justicia alcanzará á todos los habitantes de la Parva, sin excepción alguna.

Disposiciones generales

CAPÍTULO VIII

Artículo 50. La presente Constitución podrá ser revisada en cualquiera de sus partes dispositivas, con excepción del artículo 6.º, cuya cláusula terminante respecto á la liquidación de la Parva Domus Magna Quies, se declara sagrada é inviolable.

Art. 51. Ninguna reforma intentada sobre la presente Constitución tendrá fuerza ni valor legal alguno, si no es propuesta por el P. E., aprobada por mayoría absoluta de la Cámara de Licurgos y confirmada por las dos terceras partes de los ciudadanos de la Parva.

Art. 52. Decláranse próceres de la Nación á los primitivos fundadores de la Parva Domus Magna Quies: José Achinelli, Ramón Carvallo, Manuel Mora, Juan Turenne, Angel Achinelli, Gerónimo Machiavello, Alfredo Cordero, Javier Fernández, Juan Riva Zuchelli, Miguel Begorre, Francisco Puyol, Juan A. Turenne y Angel Machiavello, con la prerrogativa de poder hacer oír su voz en todos los debates de las cuestiones de Estado.

Art. 53. Una vez sancionada la Constitución del Estado será publicada y solemnemente jurada por todos los habitantes de la Parva.

Art. 54. La Cámara de Licurgos, á propuesta del P. E., determinará los blasones del Escudo Nacional.

Art. 55. La vida privada de la Parva es sagrada, y se reputará delito de lesa patria la revelación en el exterior de cualquier acto cuya reserva se imponga al buen sentido de los ciudadanos.

Art. 56. La vida oficial de la Parva nunca deberá tener manifestaciones fuera de su territorio; pero podrá ser representada la institución en el exterior, por los miembros del P. E. ó delegados especiales nombrados en forma.

Art. 57. Ninguna persona, ciudadano ó extranjero, deberá trasponer las fronteras de la P. D. M. Q. sin antes despojarse de todo el bagaje de escrúpulos, susceptibilidades, pretensiones ó infatuamientos que aun á justo título se crea con derecho á hacer valer en el extranjero.

Art. 58. Los Poderes públicos tratarán de conservar permanentemente en las puertas de la Parva un ánfora llena de agua del río Leteo para que todos beban de ella, tanto á la entrada como á la salida de su territorio; á fin de que se olviden quiénes son cuando entran y quiénes han sido y lo que han visto cuando salen.

Art. 59. Todos los habitantes de la Parva, ciudadanos y extranjeros indistintamente,

gozarán plenamente de todos los derechos otorgados por la Constitución del Estado, y cualquier restricción arbitrariamente opuesta por cualquier autoridad administrativa, dará lugar á reclamo ante el superior inmediato.

Art. 60. La asamblea plebiscitaria será el juez supremo y árbitro decisivo en todas las contiendas que se susciten entre el P. Ejecutivo y la Cámara de Licurgos.

Art. 61. Dentro del territorio de la Parva *queda terminantemente prohibido:*

- A) Iniciar discusiones ó manifestar opinión sobre política ó religiones del exterior.
- B) Cargar armas prohibidas.
- C) Apostar dinero en cualquier clase de juegos.
- D) La permanencia de menores de edad.
- E) El altruismo pecuniario y todo proceder de la vida social que contrarie

el precepto romano: *Ad escolem nihil carum est.*

Art. 62. El Gobierno de la Parva estará obligado á fijar un término prudencial en las Dominicales para la libre emisión de opiniones sobre política interna, á cuyo efecto los ciudadanos podrán levantar una tribuna popular, desde la que tendrán derecho á juzgar los actos de los magistrados, sin traba alguna por parte de las autoridades.

Art. 63. Los tribunos del pueblo no podrán ser juzgados por abusos de la libertad de pensamiento, siempre que la usaren dentro del término fijado por los Poderes públicos y toda vez que no infieran agravio personal.

Dada en la Sala Nacional y firmada por todos los Constituyentes presentes, á 8 de Septiembre de 1895.

José Achinelli, Presidente — *Juan Turrenne*, Vicepresidente — *Javier Fer-*

nández— Gerónimo Machiavello —
Alfredo Cordero—Angel Achinelli
—Juan Riva Zuchelli—Juan A. Tu-
renne — Francisco Puyol — Angel
Machiavello — Aristides Bazzonni
—Domingo Sabredo—Eduardo Re-
cayte—Juan Chichizola—Emilio R.
Vidal — Alejandro Oddo — Anto-
nio Deboni—Juan da Costa—Leo-
poldo Mancini— Antonio Camblón—
José P. Lougarou—Apolinario Ga-
dea — Marcelino Moreau — Angel
Guillot—Juan Palou — Arturo R.
Crosa — Guillermo Valle— Leoncio
Gandós—Manuel Fernández—Ro-
dolfo Favaro—Santiago Fabini, Se-
cretario — Miguel Begorre, Prose-
cretario.

ACTA

En la Parva Domus Magna Quies á 8 de Septiembre de 1895, se reunió la Asamblea Constituyente á efecto de declarar proclamada la Constitución sancionada con fecha 21 de Agosto próximo pasado, y proceder á la elección de un Gobierno Provisorio de acuerdo con lo dispuesto en la sesión de igual fecha, asistiendo los señores Juan Turenne, M. Begorre, Javier Fernández, F. Puyol, J. Augusto Turenne, G. Machiavello, A. Cordero, S. Fabini, A. Bazziconni, D. Sobredo, A. Deboni, J. Chichizola, A. Guillot, J. Palou, E. R. Vidal, G. Valle, E. Recayte, M. Fernández, J. da Costa, A. Oddo, L. Gandós, L. Mancini, A. Gadea, M. Moreau y A. R. Crosa.

Por ausencia del señor Presidente, don José Achinelli, presidió el acto el señor Vi-

cepresidente don Juan Turenne, y llamado el objeto principal, procedióse á la elección de un Triunvirato para confiarle el mando provisorio de la Parva, bajo el imperio de la Constitución recientemente proclamada, inter no fuera elegido el Presidente Constitucional que ha de entrar á desempeñar el P. E. dentro del período legal; y verificada la votación nominal, resultaron electos los señores Domingo Sobredo, Juan Riva Zuchelli y Alejandro Oddo por veintidós, veinte y diez y seis votos respectivamente.

El señor don Domingo Sobredo, en virtud del mayor número de votos obtenidos, asumió la representación del Triunvirato, bajo la denominación de *Gobernador*, y no siendo para más el acto, se levantó la sesión á las 4 p. m.

Juan Turenne,
Vicepresidente.

Santiago Fabini,
Secretario.

Punta de Carreta, Septiembre 8 de 1895.

El Gobierno Provisorio de la Parva Domus Magna Quies, haciendo uso de las facultades inherentes al desempeño de los altos Poderes del Estado, acuerda y

DECRETA :

Artículo 1.º De acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Constitución del Estado, convócase á los ciudadanos de la Parva para el Domingo 6 de Octubre, á fin de proceder á la elección de Licurgos, en la forma adoptada hasta el presente para la elección de los miembros de la Comisión Directiva.

Art. 2.º Designase el segundo domingo de Octubre para la Jura de la Carta Fundamental, á objeto de que esta ceremonia se

verifique una vez constituídos los altos Poderes del Estado.

Art. 3.º Para subvenir á las necesidades del Gobierno y atender á los gastos que demanden las fiestas de la Jura de la Constitución, queda perentoriamente establecido un impuesto denominado de *Capitación*, que pagarán indistintamente todos los ciudadanos de la Parva, á razón de *un peso mensual* por barba, sin más excepciones que las que determina expresamente la Carta Fundamental.

Art. 4.º Ínter no entren á desempeñar sus funciones los Poderes Constitucionales, declárase en vigencia el sistema administrativo seguido en la Parva hasta el presente.

Art. 5.º Créase un Registro Oficial para la anotación de todo el movimiento político, religioso y administrativo de la Parva.

Art. 6.º Notifíquese, publíquese é insértese en el citado Registro.

SOBREDO.

JUAN RIVA ZUCHELLI.

ALEJANDRO ODDO.